

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

7244 *ORDEN de 20 de febrero de 1979 por la que se modifica la de 5 de octubre de 1972, sobre composición de la Comisión Permanente de Faros.*

Excelentísimos señores:

La actual composición de la Comisión Permanente de Faros, que fue establecida por Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de octubre de 1972, debe ser modificada en lo que se refiere a las representaciones atribuidas en ella a los distintos Departamentos ministeriales como consecuencia de la nueva estructuración de determinados órganos de la Administración Central del Estado, establecida por el Real Decreto 1558/1977, de la Presidencia del Gobierno, de 4 de julio, y la del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, aprobada por el Real Decreto 754/1978, de 14 de abril, de manera que responda a la distribución de funciones relacionadas con las señales marítimas en dichas disposiciones.

En su virtud a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo, de Defensa y de Transportes y Comunicaciones, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—La composición de la Comisión Permanente de Faros serán la siguiente:

Presidente: El Subdirector general de Proyectos y Explotación de la Dirección General de Puertos y Costas.

Vicepresidente: El Jefe del Gabinete Técnico de dicha Dirección General.

Vocales:

Un representante del Cuartel General de la Armada del Ministerio de Defensa, designado por dicho Cuartel General.

Un representante de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, designado por dicha Subsecretaría.

Un representante de la Subsecretaría de Aviación Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, designado por dicha Subsecretaría; y

El Jefe del Servicio de Señales Marítimas de la Dirección General de Puertos y Costas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Será Vocal Secretario un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos de la Dirección General de Puertos y Costas designado por el Director general de la misma.

Segundo.—1. El Presidente de la Comisión será sustituido en caso de ausencia por el Vicepresidente de la misma.

2. Los restantes Vocales serán sustituidos en los casos de ausencia por suplentes designados para cada uno de ellos con carácter permanente por el mismo Organismo que haya de designar al titular.

Tercero.—Queda derogada la Orden de 5 de octubre de 1972, que determinó la composición de la Comisión Permanente de Faros.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 20 de febrero de 1979.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y Urbanismo, de Defensa y de Transportes y Comunicaciones.

7245 *ORDEN de 20 de febrero de 1979 sobre control de los residuos de productos fitosanitarios en o sobre productos vegetales.*

Excelentísimos señores:

Como complemento a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de septiembre de 1976, por la que se regula la fabricación, comercio y utilización de productos fitosanitarios, resulta necesario establecer la normativa adecuada para vigilar que el contenido de residuos de productos fitosanitarios en o sobre productos vegetales destinados a la alimentación humana, y, eventualmente, a la animal, no exceda de los límites máximos admisibles.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en el Código Alimentario Español y teniendo en cuenta las competencias que,

en esta materia, el Decreto 2201/1972, de 21 de julio, atribuye al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Dirección General de la Producción Agraria, del Ministerio de Agricultura, y el Decreto 797/1975, de 21 de marzo, modificado por Real Decreto 3596/1977, de 30 de diciembre, en relación con el Real Decreto 1918/1977, de 29 de julio, a la Subsecretaría de la Salud del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Sanidad y Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se entiende por residuos de productos fitosanitarios los restos de ellos y de sus productos tóxicos de metabolismo o degradación que se presenten en o sobre vegetales, partes de los mismos o sus productos transformados, los cuales serán denominados genéricamente «productos vegetales» a los efectos de lo dispuesto en la presente Orden.

Segundo.—La presente Orden se aplica a los residuos de productos fitosanitarios que se presenten en o sobre productos vegetales destinados a la alimentación humana o animal. A efectos de su aplicación, no se tomarán en consideración los residuos inferiores a 0,01 miligramos de producto fitosanitario por kilogramo de producto vegetal (0,01 partes por millón o p.p.m.), salvo en aquellos casos en que se indique específicamente.

Tercero.—Queda prohibida la libre tenencia o puesta en circulación de productos vegetales, tanto nacionales como importados, en o sobre los cuales se encuentren residuos de productos fitosanitarios en cantidades que superen las máximas admitidas que aparecen en el anejo de la presente Orden.

Cuarto.—De las infracciones a lo dispuesto en el artículo tercero será responsable el envasador o expedidor de los productos vegetales, excepto en el caso de productos de procedencia no identificable en que será responsable el tenedor de los mismos. Para los productos importados la responsabilidad recaerá en el importador de los mismos, con igual excepción que en el caso anterior.

Quinto.—Las infracciones a lo establecido en la presente Orden serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2177/1973, de 12 de julio, por el que se reglamentan las sanciones por fraudes en productos agrarios, y en el Decreto 797/1975, de 21 de marzo, modificado por Real Decreto 3596/1977, de 30 de diciembre, sobre competencias de la Administración sanitaria en materia alimentaria, sin perjuicio de las responsabilidades civil o penal a que hubiere lugar.

Sexto.—La lista que figura como anejo a la presente Orden podrá ser modificada y ampliada a propuesta conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Sanidad y Seguridad Social, previo cumplimiento de los trámites establecidos en el artículo tercero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de septiembre de 1976, por la que se regula la fabricación, comercio y utilización de productos fitosanitarios.

Séptimo.—El control y vigilancia de lo dispuesto en la presente Orden será competencia de los Ministerios de Agricultura y de Sanidad y Seguridad Social, a través de sus órganos administrativos correspondientes.

Octavo.—Lo establecido en la presente Orden se aplicará sin perjuicio de lo previsto en las normas de calidad de los productos contemplados en la misma.

Noveno.—Los Ministerios de Agricultura y de Sanidad y Seguridad Social quedan facultados, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en la presente Orden.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor un año después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto en lo concerniente a residuos de productos fitosanitarios, cuya utilización se halla prohibida o restringida por la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de diciembre de 1975, para los cuales entrará en vigor a los treinta días de su publicación.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid 20 de febrero de 1979.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Sanidad y Seguridad Social.